Año de 1901 Martes 13 de Agosto Número 183

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha he entregado el mando al Secretario de este Gobierno civil Sr. D. Mariano Zaera, por haberse dignado S. M. la Reina trasladarme para ejercer el mismo cargo en la provincia de Navarra.

Al ausentarme cúmpleme manifestar, como con el mayor gusto lo hago, á la Excma. Diputación provincial, Sres. Alcaldes, Corporaciones y habitantes todos, cuanto es mi reconocimiento por las atenciones oficiales y particulares que les he merecido, motivos más que suficientes para llevar una grata memoria que me complacere en recordar en lo sucesivo.

Orense 12 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Con esta fecha me hago cargo del mando interino de esta provincia hasta la presentación del propietario, Sr. D. Gabriel R. España.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y á los efectos consiguientes.

Orense 12 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad del Tiro Nacional la adquisición de las armas y municiones que pueda necesitar para los patrióticos fines de su institución.

Art. 2.º Todas las armas que pertenezcan á la Sociedad llevarán grado el rótulo Tiro Nacional, así como el número que le corresponda.

Art. 3.º Las armas y municiones que se adquieran para cualquier Representación serán entregadas á la Junta directiva Central, para que ésta les dé el destino que proceda, con las formalidades que se expresarán.

Art. 4.º La Junta directiva Central llevará un Registro de las armas y municiones que se adquiran y del destino que se les da, conservando la documentación consiguiente á su reparto, á su consumo y á su inutilización.

Art. 5.º Dicha Junta dará conocimiento de las armas y municiones que recibe, reparte y deposita á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación; y de las que envía á las Representaciones, al Capitán general del distrito, al Gobernador civil de la provincia y al Comandante militar de la localidad, ó, en su defecto, al Alcalde y al Jefe del puesto de la Guardia civil donde radique la Representación. Deberá cuidar la Junta que las personas á quienes se confieran las Representaciones subalternas de la Sociedad y hayan de recibir armas en tal concepto, reunan la respetabilidad, significación y responsabilidad bastantes á garantizar siempre el empleo de las armas que se les remitan.

Art. 6.º Las armas y municiones se recibirán por las Representaciones á presencia de un Delegado de la Autoridad militar ó del Jefe de la Guardia civil, que se hará cargo de ellas, para depositarlas en los parques ó cuarteles, á disposición de dichas Representaciones, y para entregarlas cuando tengan lugar los ejercicios de tiro á que se destinan.

Art. 7.º Cuando la Junta directiva Central envíe armas ó municiones á un punto, las consignará á nombre del Presidente de la Representación respectiva, y éste se hará cargo de dicho envío, mediante acta notarial, de la que se mandarán copias á los Gobernadores civil y militar de la provincia.

Art. 3.º La Autoridad militar de cada provincia podrá hacerse cargo de las armas y municiones de cada Representación ó simplemente de los cerrojos de fusiles y carabinas, con las formalidades reglamentarias, para garantía de la Sociedad y del Centro receptor, y siempre que lo considere necesario para sostener el orden publico, entregando al Presidente de la Representación el oportuno recibo y devolviéndolas al mismo en igual forma, cuando hayan pasado las circunstancias que obligasen á tal medida.

Art. 9.º La Junta directiva Central no podrán entregar armas y municinoes sino á la Representación que esté constituida legalmente, que observe un reglamento donde se prevenga de un modo terminante que se somete á los estatutos generales, aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernoción fecha 22 de Junio de 1900, y que disponga de campo de tiro, con obras ó condiciones de seguridad aceptadas por la Autoridad militar del distrito, previo reconocimiento hecho por Comisión nombrada al efecto, á la que se indemnizará por la Representación que solicite el reconocimiento.

Art. 10. Los campos de tiro sólo se establecerán, por ahora, en las cercanías de las capitales de provincia y de las localidades donde, por lo menos, haya puesto de la Guardia civil, para que la acción y la vigilancia de las Autoridades pueda ejercerse eficazmente en todo momento.

Art. 11. La Junta directiva Central tendrá en todo momento á disposición del Gobierno cuantos datos crea éste necesarios, referentes á las Representaciones, para responder en cualquier caso de los accidentes que en aquéllas puedan ocurrir, remitiendo trimestralmente noticia del armamento y municiones al Ministro de la Gobernación, expresando las Representaciones en que existan, si son ó no reglamentarias, si proceden de los establecimientos del Estado ó si pertenecen á particulares que allí las tienen en depósito.

Art. 12. Las armas particulares que se depositen en los campos de tiro deben ser entregadas á la Sociedad, mediante declaración de sus respectivos dueños y presentando la licencia de armas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Présidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 220.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La extricta aplicación del art. 26 del reglamento de la Contribución industrial, cuya letra obliga á los comerciantes de la tarifa 2.ª á pagar tantas coutas cuantos sean los pueblos distintos de aquel en

que tengan su domicilio donde verifiquen operaciones de embarque ú otras análogas, ha originado reclamaciones que han sido estudiadas en un expediente en el cual la Dirección general de Contribuciones y el Consejo de Estado en pleno han propuesto que se dé nueva redacción al referido artículo, haciéndolo compatible con la necesaria amplitud de la industria de comerciante del epígrafe 38 de la citada tarifa 2.ª

Esa industria tributa con muy crecidas cuotas, y una de sus facultades más características consiste en exportar, operación que sería absurdo exigir que se hiciera siempre por un solo punto, cuando uno de los factores de la lícita ganancia á que aspira el exportador consiste en aprovechar los medios de transporte más económicos y fáciles, buscando para cada mercancía y en cada ocasión el punto de embarque más adecuado.

El tráfico á que se dedican los matriculados en el referido epígrafe es el del comercio al por mayor con toda su amplitud, y la Administración debe dar todas las facilidades compatibles con los intereses del Tesoro á ese tráfico tan conveniente, bajo todos aspectos, para el desarrollo de la riqueza pública.

A ese fin tiende la modificación que en el reglamento respectivo han propuesto los Centros informantes, y para llevarla á efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 26 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio fecha 28 de Mayo de 1896 se entenderá para lo sucesivo redactado en la forma siguiente:

«Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos de aquel en el cual tengan su domicilio y estén matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase, pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.»

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm. 221.*)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Serafín Segura Domenech, en representación de don Adolfo de Lloréns Cerieta, solicitando que se habilite un embarcadero, construido en la playa de Santa Polá, para la carga de sal común procedente de las salinas de Bras del Port:

Vistos los informes, todos ellos favorables, que han emitido las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Alicante llamadas á ser oídas sobre el caso:

Resultando que el muelle de referencia se halla terminado, y que por él se efectúan ya en la actualidad los embarques de que se trata, en virtud de la autorización provisional que ese Centro directivo concedió al efecto para mientras se tramitaba el expediente respectivo:

Considerando que, dada la naturaleza de las operaciones solicitadas y la circunstancia de que el Estado cuenta con suficientes elementos para intervenir y vigilar aquéllas convenientemente, no hay obstáculo alguno que se oponga á la concesión de lo pedido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el repetido muelle para el embarque de sal procedente de las salinas de Bras del Port, con intervención y documentos de la Aduana de Santa Pola, y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias que correspondan, siempre que para los despachos sea necesaria la presencia en el embarcadero del Administrador de la Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaración de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministero del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernandez Pérez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpintería de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á los Inspectores é Investigadores de la Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamadas de construcción, y figurando con distinto tributo en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á que se les forme expediente de defraudación por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halle matriculado en el 23 ó viceversa:

Que el Arquitecto afecto al servicio de la Investigación de Hacienda de esta provincia, informa que la carpintería de construcción emplea la madera de pino de hilo ó aserrada nacional ó extranjera, conocida con los nombre de media vara, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de á seis, medios maderos, maderos de ocho y de diez, todo de cualquier largo; tablones de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta:

Y que se llaman de taller los tablones antes mencionados, la alfajía media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto, y las molduras de todas clases:

Que la Delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de maderas de construcción y las 340 que satisfacen los de maderas de taller:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que deben redactarse de nueva dichos epígrafes enumerando las clases de maderas que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de madera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fe. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cualesquiera, que sean sus dimensiones, en atencion á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.230 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Mas el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones, que lo mismo se utilizan en las obras de construcción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10 000 á 20 000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.ª á las maderas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquiera dimensión, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mismas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.»

Y habiéndose conformado S. M. el R y (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 217.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á que es de gran interés llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de este año sobre colegiación de los Agentes de Negocios de provincias, como se ha verificado ya en Madrid, conforme al Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, ha tenido á bien ordenar se recuerde lo preceptuado en la Real orden de 13 de Junio último publicada en la «Gaceta» del 20 del mismo mes.

Madrid 3 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Señor Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Existiendo hoy en el taller de esa Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dos vacantes de Oficiales mecánicos, dotada una de ellas con el haber anual de 1.500 pesetas, y la otra con el de 1.250;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado en el art. 7.° del reglamento del taller, aprobado por Real decreto de 5 de Diciembre de 1890, y en el 279 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 29 de Noviembre de 1900, se ha servido disponer que se convoque á unas oposiciones para proveer las referidas dos vacantes en las condiciones determinadas en los artículos 7.° y 8.° del citado reglamento del taller, y en los 279 y 280 del reglamento interior, y con arreglo al programa de 31 de Enero de 1891, aprobado por Real orden del 29, y que publicó la «Gaceta del 1.° de Febrero del propio año.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los interesados presenten sus solicitudes en el plazo de en mes, á contar desde el dia en que se publique en la «Gaceta de Madrid» el anuncio de la oposición, acompañadas de su cédula personal y de un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.—Gonzalez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

Cumplimentando la Real orden que precede, se convoca á oposiciones para prover con arreglo al programa de 31 de Enero de 1891, aprobado por Real orden del 29 y publicado en la «Gaceta» del 1.° de Febrero del propio año y en las demás condiciones que determina la Real orden, dos plazas de Oficial mecánico del taller de esta Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

Los concurrentes á la oposición deberán presentar sus solicitudes en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio enla «Gaceta de Madrid», entregándolas en el Registro general de entrada en la Sección de Telégrafos, sito en el piso segundo de la casa núm. 10 de la calle de Carretas, de esta Corte, acompañadas de su cédula personal y de un certificado de buena conducta expedido por la Atoridad competente.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiquen desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 220.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Málaga, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elemntales ó superiores, que tengan igual categoria ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta dias; á contar desdé el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad leegal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del dia que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero, una Memoria en que se expongan el concepto de la asignatura y el plan, método y por menores que se estimen mejores para la enseñanza.

Segundo, un trabajo de dibujo original, de carácter aplicable á la industria y de libre elección para el mismo opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

A El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un croquis acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella, ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará en el momento de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó mas individuos del Tribunal, haran por medio del croquis antes dicho el dibujo con sombras geométricas del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado con anticipación, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los croquis respectivos, y resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedan eliminados de la oposición.

B En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Este ejercicio, en el que los opositores no podrán comunicar entre sí ni con otra persona, se dividirá en dos partes: en la primera, se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones del objeto; y en la segunda, se pondrá en limpio (en la escala que con anterioridad se fije), el mismo objeto, de modo que quede debidamente detallado, y representados con tintas convencionales los materiales que hubieran de entrar en la construcción y decoración.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones el Tribunal fijará el tiempo necesario, y una vez terminados los trabajos, se compararan por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que juzguen necesarias.

C El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objecciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada.

D En el cuarto ejercicio, cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposión. Después responderá á las objeciones ú observaciones que el Tribunal le dirija.

Una vez terminada la oposición, se expondrán al público durante tres dias los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1900.

Este anuncio deberá plicarse en los «Boletines oficiales» de las proviecias y en el tablón de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 219.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general, durante la segunda quincena del presente mes, dirigidas al Ilustrísimo señor Rector del establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámen, y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, certificación de la Alcaldía que acredite la residencia del alumno, así como de los derechos de matrícula y académicos, ó sean 30 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura.

Además los que ingresen en Facultad, acreditarán haber cumplido 16 años de edad, presentando al efecto la partida de nacimiento.

Satisfarán además los alumnos en la Secretaría de la Facultad respectiva 2 pesetas 50 céntimos en metálico, por derechos de inscripción de cada asignatura, y 2 pesetas 50 céntimos al formalizar la matrícula por derechos de instrucción de expedientes.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados.

Los exámenes se verificarán en el mes de Septiembre en los días y horas que se señalarán oportunamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 5 de Agosto de 1901.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

Maside

El presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

Al mismo tiempo y durante el mismo plazo, permanecerá al público la cuenta general de fondos municipales, así como la de recaudación, correspondiente al último año de 1900.

Lo que se anuncia á los efectos reglamentarios.

Maside 8 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luis Peña.

Melón

Por término de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido formados para el actual año de 1901; para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Melón á 8 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

CONTRIBUCIONES

Canedo

Siendo desconocido el actual domicilio de D. Casiano Quintela, contra quien se instruye por esta recaudación expediente de apremio por débito de contribución industrial, se le notifica por medio del «Boletín oficial», para que designe peritos que procedan á tasar los efectos que fueron embargados, por consecuencia del procedimiento que se le sigue en el local del Puente Mayor donde tenía establecido su industria de venta de azufre; entendiéndose que en el caso de que no haga la designación de dichos peritos en el plazo de veinticuatro horas, dará á comprender que renuncia á tal derecho, practicándose el peritaje por personas designadas por esta recaudación.

Canedo 9 de Agosto de 1901.—Ricardo López.

JUZGADOS

Don Darío Arias Crespo, Juez municipal de Petín.

Hago saber: que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y con el fin de provistarla con arreglo á lo que disponen la Ley orgánica y su Reglamento, se anuncia á medio del «Boletín oficial» de la provincia, para que durante el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto, presenten los aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos que previenen dichas disposiciones legales.

Petín 10 de Agosto de 1901.—Darío Arias.—D. S. O., Benito Valcarce.

Agencias ejecutivas

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador y Agente ejecutivo subalterno de la séptima zona de Carballino, que comprende el Ayuntamiento de Irijo.

Hago saber: que una vez en dicho Ayuntamiento se carece de amillaramiento oficial, por el cual pueda hacerse la capitalización de las fincas embargadas á los deudores que á continuación se expresan, correspondientes á la sección de forasteros, se requiere á los mismos para que usando del derecho que tienen, designen de su parte, dentro de tres días, un Perito, para que en unión del nombrado por esta Agencia don Constantino Blanco Rodríguez, vecino del citado distrito, midan y tasen sus bienes, pues, de no verificarlo, se entiende renunician á tal derecho, conformándose con lo que haga el nombrado por el que suscribe.

También se hace saber, que en igual plazo, presenten y entreguen en esta Agencia, sita en Beariz, los títulos de propiedad de dichos bienes que cada uno pueda tener, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se suplirán á su costa cuyos deudores son:

A D. Antonio Puga, vecino de Orense, se le embargó el directo dominio propio que tiene de percibir de José Cerdeira y consortes, 124 reales por el foral titulado Cerdeira y Paraño, cuyo directo se embargó, por estar los pagadores de renta al corriente con dicho Sr. Puga, según recibo que exhibieron expedido por D. Felipe López, de dicho Orense.

A D. Antonio Prado, de Corneda, una finca destinada á prado, sita en donde le llaman Molino de Pereira, de una extensión superficial, sobre poco más ó menos de tres y medio ferrados; que linda por el Este, José Antonio de Cabo, Norte camino de carro, muro en medio, Oeste, Ramon Alvarez, muro en medio, y Sur, Vicente Iglesias, cuya finca la está poseyendo según averiguación, José Torrado de Banga.

A D. Angel Torres Morgade, de Leiro, una finca destinada á maiz, sita en la parroquia de Corneda, barrio de la Quintá, conocida por el nombre de Palomar, de una extensión superficial aproximadamente de doce ferrados; que linda por el Este Camilo Menaz y Ramón Reinoso, regato en medio, Norte D. Emilio Pérez, Oeste y Sur camino público, que va de Campeliños á Outeiro.

A D. Arturo Perez Taboada, de Orense, una finca destinada á maiz y patatas, conocida por el nombre de la del Palleiro, sita en la dicha parroquia de Corneda, que mide aproximadamente cinco y medio ferrados; que linda por el Este camino sendero, Norte Cándido Mateo, Oeste muro que la cierra antes de camino que da servicio á la vega de Salgueirón, y Sur don Angel Torres Morgade.

A D. Andrés Rodríguez, de la Lama de Piteira, un monte en donde le llaman Regueira Pequena, de la parroquia de Cangues, de una extensión superficial, sobre poco más ó menos de veintisiete cuartillos; que linda por el Este, Camilo Lorenzo de la Piteira, Norte Santiago Cardedo, de Loureiro, Oeste Francisca Bernardez, de Cangues, y Sur, Francisco Lorenzo, de Souto.

Otra un poco más al Norte, nombrado Rozadas, de una extensión superficial, sobre poco más ó menos de tres ferrados; que linda por el Este Camilo Lorenzo, de la Piteira, Norte, Santiago González, Oeste José Viñal y Sur herederos de Bernardo Bueno.

A D.ª Dolores Gonzalez, un monte sito en la parroquia de Loureiro, conocido por el nombre de la Cachausana, de una extensión superficial, aproximadamente de cuatro ferrados y medio; que linda por el Este Ramón Lorenzo, Norte José Rodríguez (a) Zacarías, Oeste, José Rivela y Sur Francisco Lorenzo.

A D. Juan Rodríguez, del Mosteiro de Lobanes, un monte en dicha parroquia conocido por el nombre de Coutos, de una extensión superficial da veintiocho cuartillos, que linda por el Este y Sur, camino público, Norte Florencio Valeiro y Oeste herederos de Ignacio Lorenzo.

A D. Lorenzo Rodríguez, de Valfrío de Lobanes, un monte en la misma parroquia, conocido por la Choza de Novoa, de una extensión superficial de cuarenta y una áreas cuarenta centiáreas; que linda por el Este y Norte, camino público, Oeste José Díaz y Sur José Rivela.

A D. Manuel Romero, de a Piteira, un monte en las Rozadas de Cangues, que también se conoce por Regueira Pequena, de unos tres ferrados en sembradura; que linda por el Este y Oeste, herederos de D. Tomás González, de Carballino, Norte, Perpétua Lorenzo y Sur Valentín Des.

A D. Miguel Feijóo de la Sagra, también se le embargó el directo dominio propio que tiene de percibir de D. Vicente Rodríguez, del barrio del Quintero de la parroquia de Loureiro, y otros consortes, diez y seis ferrados de centeno, cuyo directo se embargó por estar los pagadores de renta al corriente con el Sr. Feijóo, según recibo que me exhibieron expedido por el yerno del deudor.

A D. Manuel Bueno, de Costoya de Lobanes, un monte sito en la parroquia de Cangues, conocido por el nombre de Regueira Pequena, de una extensión superficial, sobre poco más ó menos de tres y medio ferrados; que linda por el Este Manuel Bernardez Guimarás, de Corneda, Norte Baltasar Fernández de la Piteira, Oeste y Sur herederos de D. Tomás González.

A D. Santiago González, del Mosteiro, un monte en las Rozadas de Cangues, que mide una extensión superficial de tres y medio ferrados; y linda por el Este otro de Francisco Lorenzo do Souto, Norte Valentín Des de Loureiro, Oeste José Gamallo, de idem y Sur Andrés Rodríguez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores arriba relacionados, como también al de aquellos que sean herederos, poseedores de sus bienes ó apoderados, se hace público, por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Irijo 6 de Agosto de 1901.—El Recaudador agente, José María Rodríguez.

Compañía de Electricidad del Arnoya

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado que el día primero de Septiembre próximo á las once de su mañana, se celebre Junta general de Sres. Accionistas en su domicilio, Oliva núm. 1, antes Elduayen.

Pontevedra 9 de Agosto de 1901.—El Secretario, Luís de la Peña.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15